



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 63

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/11/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2015 01025 01	Sin Tipo de Proceso	ESMERALDA GARZON BUITRAGO	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU	Auto que Avoca Conocimiento	29/11/2021		
68001 23 33 000 2015 01025 01	Sin Tipo de Proceso	ESMERALDA GARZON BUITRAGO	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU	Auto de Tramite se abstiene el Despacho de realizar audiencia inicial y se declara saneado el proceso	29/11/2021		
68001 23 33 000 2015 01025 01	Sin Tipo de Proceso	ESMERALDA GARZON BUITRAGO	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU	Auto de Tramite fijación del litigio y se resuelven las etapas de excepcion previa, conciliacion y medidas cautelares	29/11/2021		
68001 23 33 000 2015 01025 01	Sin Tipo de Proceso	ESMERALDA GARZON BUITRAGO	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU	Auto que decreta pruebas	29/11/2021		
68001 33 33 006 2018 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEMBERG EDELBERTO MENDOZA CANCELADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación	29/11/2021		
68001 33 33 006 2018 00333 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGGP	NORBERTO TELLEZ MARÍN	Auto Rechaza Recurso de Reposición	29/11/2021		
68001 33 33 006 2018 00333 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGGP	NORBERTO TELLEZ MARÍN	Auto Concede Recurso de Apelación	29/11/2021		
68001 33 33 006 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM FERNANDO NIÑO CAPACHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas documentales	29/11/2021		
68001 33 33 006 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM FERNANDO NIÑO CAPACHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/11/2021		
68001 33 33 006 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM FERNANDO NIÑO CAPACHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite se abstiene el Despacho de celebrar audiencia inicial y se declara el saneamiento del proceso	29/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM FERNANDO NIÑO CAPACHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite fijacion del litigio, y se agotan las etapas procesales; excepciones previas, medidas cautelares y conciliacion	29/11/2021		
68001 33 33 006 2019 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CRISANTO LOZANO VELANDIA	Auto Concede Recurso de Apelación	29/11/2021		
68001 33 33 006 2020 00176 00	Ejecutivo	LIBIA GICELA MELO FARFAN	CDMB	Auto que Ordena Correr Traslado de las excepciones de merito	29/11/2021		
68001 33 33 006 2020 00176 00	Ejecutivo	LIBIA GICELA MELO FARFAN	CDMB	Auto de Obedezcase y Cúmplase	29/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00063 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite precinde de la audiencia de pacto de cumplimiento, y se declara fallida la presente etapa por no existir formula de arreglo	29/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00063 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas	29/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00063 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado de las pruebas decretaras y recaudadas	29/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00063 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIBERT ORTIZ MENDOZA	DIRECCIONDE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	29/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00187 00	Conciliación	JESSICA IVON RENATA GONZALEZ RALLON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	29/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESNEDA GARCIA OROZCO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	29/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD
Radicado	680013333006-2018-00333-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandados	NOBERTO MARÍN TELLEZ, identificado con C.C. No. 2.192.244, quien funge como sucesor pensional de la señora ANA ANGULO MARÍN (q.e.p.d).
Tema	Reliquidación pensión de sobreviviente
Correos notificaciones electrónicas	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co claraines_marin@hotmail.com luiskmal@gmail.com

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de **reposición**, y la concesión, **en subsidio**, del **recurso de apelación**, interpuestos, dentro del término de ejecutoria, por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 10 de noviembre de 2021 por medio del cual se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada.

Para resolver se **CONSIDERA**:

1. Del recurso interpuesto y su fundamento

Mediante memorial visible al PDF 20 del expediente digital, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2021 mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, **previo a dictar sentencia anticipada**.

Como fundamento del recurso, la parte demandada solicita se modifique el numeral primero de la providencia recurrida, por el cual se fijó el litigio y se incluya la decisión de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, al señalar que fue propuesta de manera oportuna, advirtiendo que, mediante auto del 8 de abril de 2021, se dispuso que su resolución sería diferida a la sentencia que ponga fin a la instancia.

Así mismo, solicita sea revocada de manera parcial la decisión relativa al decreto de pruebas, de manera concreta, del auto que denegó la práctica de la prueba de la declaración -bajo la modalidad de informe- del Representante Legal de la entidad demandante, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Lo anterior, al señalar que, la prueba solicitada, por su naturaleza, corresponde al interrogatorio o declaración de parte, al cual tiene derecho todo aquel que tenga interés como parte dentro de un proceso. Afirma que, de conformidad con el artículo 217 del CPACA, y teniendo en cuenta la calidad de la parte demandante, al ser una entidad pública, resta validez la confesión, por lo que se permite sea reemplazado por un informe bajo juramento, sobre los hechos debatidos y determinados en la solicitud.

Agrega que, de las preguntas señaladas en el interrogatorio de parte, de manera concreta, las ocho preguntas que fueron planteadas para trasladar al Representante Legal de la UGPP, no pueden obtenerse de la revisión de los documentos que conforman el expediente administrativo. Afirma que, no resulta impertinente o innecesaria la práctica de la prueba, al señalar que el tema del objeto del litigio no se reduce a un debate de la legalidad de los actos acusados, como quiera que en la sentencia habrá que resolver sobre la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” y de la buena o mala fe del demandado, así como de haber recibido dineros en cierta época, lo cual no puede concluirse del expediente administrativo.

Así, y en virtud de la prueba que solicita sea decretada, relativa al informe por parte del Representante Legal de la entidad demandante -UGPP, solicita sea revocado el numeral tercero, por el cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. De la procedencia del recurso de reposición y su estudio de fondo

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de reposición *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, y su ejercicio debe tener lugar *“dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” -art. 318 del C.G.P-*. Por lo anterior, resultando procedente y oportuno el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo; no sin antes advertir que, al momento de interposición del recurso, el mismo fue remitido a la parte contraria, ello, para efectos de entender surtido el correspondiente traslado.

2.1 En torno a la fijación del litigio

Ahora bien, en virtud del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la norma establece las etapas que deben surtirse en este momento procesal, señalando que debe contener la fijación del litigio, el cual se advierte fue fijado en los términos contenido en el numeral 2º de la parte motiva del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, providencia en cuyo numeral 2.2, se estableció la fijación del litigio conforme la defensa del demandado, disponiendo además: *“(…) Así mismo, se estudiarán en la sentencia las excepciones de fondo propuestas denominadas “buena fe del demandado Norberto Marín Téllez que le exime de reintegrar dineros a la entidad demandante” y “presunción de legalidad en la expedición de los actos administrativos demandados y ausencia de causal de nulidad”*”. Lo anterior, alega el recurrente,

constituye una omisión del Despacho en señalar que se estudiaría en la sentencia la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Sobre el particular, de la revisión del expediente se advierte que, mediante auto de fecha **16 de marzo de 2021** -PDF 06 del expediente digital-, este Despacho se pronunció sobre cada una de las excepciones de **naturaleza previa**, resolviendo de manera concreta las denominadas *“haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la demandada”*, *falta de integración del litisconsorcio necesario*, *“inepta demanda por falta de requisito de conciliación prejudicial y falta de identificación plena del acto administrativo”*, *“pleito pendiente”*, y además, se pronunció frente a la **excepción** denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, disponiéndose en forma expresa *“(…) que la legitimación en la causa material debe ser resulta al momento de estudiar de fondo el asunto, con fundamento en el material probatorio recaudado en la etapa correspondiente”*: habiéndose mediante auto del **08 de abril de 2021**, aclarado el auto del 16 de marzo de 2021 para disponer **“DIFERIR la resolución de la excepción denominada ‘falta de legitimación en la causa por pasiva’ a la sentencia”**; decisión que a su vez no fue repuesta por este Despacho mediante por auto del **23 de julio de 2021**, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto que resolvió las excepciones previas y mixtas -PDF 16 del expediente digital-, siendo por tanto clara la posición del Despacho respecto a la oportunidad en la que será resulta la excepción aludida, resultando innecesario nuevamente pronunciarse al respecto, frente a lo que se advierte que, la referencia efectuada en la fijación del litigio incluyó las excepciones de mérito frente a las cuales el Despacho no había emitido pronunciamiento en oportunidad anterior, sin que ello signifique que, la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* se haya excluido de la fijación del litigio, pues se reitera, el Despacho ha fijado, en providencias anteriores, su posición frente a la resolución de la misma, esto es, se reitera, en la sentencia.

En ese orden de ideas, existiendo pronunciamiento expreso por parte del Despacho en auto del **16 de marzo de 2021**, aclarado mediante auto del **8 de abril de 2021** -PDF 08 del expediente digital-, así como en auto del **23 de julio de 2021**, respecto a la oportunidad en la que tendrá lugar la decisión de la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, el Despacho no repondrá la decisión recurrida, en lo que respecta a la fijación del litigio.

2.2 De la prueba negada y el traslado para alegar de conclusión

Conforme se expresó en el auto recurrido, la práctica de la prueba negada - *Informe bajo juramento del Representante Legal de la UGPP*-, resulta innecesaria e impertinente frente al objeto del proceso, el cual se circunscribe a determinar la legalidad o no de los actos administrativos acusados, de conformidad con los reproches y/o los conceptos de violación manifestados en el escrito de la demanda, para así determinar si fueron expedidos en observancia de las normas en que debía fundarse, o no.

En relación con las preguntas señaladas en el escrito de la demanda como fundamento de la referida prueba, las cuales pretende el apoderado de la parte demandada sean resueltas por el Representante Legal mediante un informe por escrito bajo la gravedad de juramento, afirmando que de la revisión del expediente administrativo no se pueden inferir las respuestas a los interrogantes planteados en el escrito de la contestación de la demanda -Pág. 17 a 18 del PDF 02 del expediente digital-, encuentra el Despacho que tales interrogantes se refieren al

procedimiento adelantado en sede administrativa por la entidad demandante frente al reconocimiento pensional cuestionado en ejercicio del presente medio de control, lo que constituye prueba eminentemente documental, esto es, encuentra soporte probatorio en el respectivo expediente administrativo, el cual fue aportado con el escrito de la demanda. Lo anterior, pues nótese que lo relacionado con la obtención o no del consentimiento para dejar sin efectos la resolución que reliquidó la pensión gracia, o para modificar la resolución que reconoció la pensión de sobreviviente, o incluso para la reducción de la mesada pensional, constituyen aspectos que deben ser analizados a partir de la prueba documental existente, siendo por ello que se consideró que, los dichos del Representante Legal de la entidad demandante frente a los cuestionamientos que se le plantean, no inciden en el estudio de la legalidad de los actos respecto de la observancia de las normas en las que debían fundarse. Ello no significa que, no deban abordarse tales aspectos al momento de adoptar una decisión de fondo, aspectos tales como el consentimiento para la revocatoria o modificación de los actos administrativos, la presunta mala fe en el actuar del demandado, o el relacionado con la suma que se pretende obtener por concepto de devolución o reintegro.

Así las cosas, y por considerarse que la prueba solicitada no se constituye en el medio probatorio conducente para satisfacer el objeto que con ella se persigue, que dicho sea de paso debe ser del orden documental, el Despacho confirmará la decisión adoptada en el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 en lo que respecta a la negativa en decretar la prueba de Informe bajo juramento del Representante Legal de la UGPP- y consecuentemente, frente a la decisión de correr traslado para alegar de conclusión.

En este orden de ideas y no siendo de recibo las razones expuestas por la recurrente como fundamento de su recurso, no se repondrá la providencia recurrida.

3. Del recurso de apelación

Por resultar procedente y oportuno, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá, en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 10 de noviembre de 2021 en lo que respecta al **no decreto de la prueba relativa al Informe bajo juramento del Representante Legal de la UGPP**, ordenando la remisión del expediente digital por la Secretaria del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO SE REPONE** el auto del 10 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **SE CONCEDE**, en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la p. demandada contra el auto del 10 de noviembre de 2021, **por medio del cual se negó la práctica de una prueba -Informe bajo juramento del Representante Legal de la UGPP-**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase de manera oportuna, mediante correo electrónico, link de acceso al Expediente Digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para consulta de las providencias y memoriales necesarios para decidir el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c00d07f82cc9e1188aa62f332b1d2f4038eda19fdc3639b17b118e0e1c7e91

Documento generado en 29/11/2021 05:29:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



680013333006-2020-00176-00

Al Despacho, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido la apelación contra el auto que libró mandamiento de pago en forma parcial, para proveer.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – ORDENA CORRER TRASLADO DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO**

DEMANDANTE: LIBIA GICELA MELO FARFAN, identificada con C.C. No. 63.318.836
Dariov55@hotmail.com

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)
Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
Pradilla.abogados@gmail.com

M. DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICADO: 680013333006-2020-00176-00

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) -PDF 04 de la carpeta No. 13 del expediente digital-, en cuya parte resolutive dispone: “**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: En firme esta decisión DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.”

Ahora bien, en aras de impulsar el presente trámite, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del CGP, **SE CORRE TRASLADO** a la p. ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente a las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada, Corporación Autónoma Regional para la



680013333006-2020-00176-00

Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, en el escrito de contestación de la demanda *-PDF 12 del expediente digital-*.

Una vez surtido dicho traslado, se ordena, por secretaría del Juzgado, el ingreso inmediato del expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71bb9cbad8d5f83e2a7341dd3c57e0bbd8d473628adb855b9545b2e02fc7f3a7

Documento generado en 29/11/2021 12:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Expediente No. 68001-3333-006-2019-00133-00

Demandante: COLPENSIONES
paniaguasincelejo@hotmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandada: CRISANTO LÓPEZ VELANDIA
hernanarciniegas@gmail.com

Min. Publico: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

La parte demandante¹ presentó y sustentó dentro del término de Ley² recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), que denegó las pretensiones de la demanda³ y que fuere notificada en debida forma el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad al pdf. 14 del exp. digital. En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el art. 247 Ley 1437 de 2011 se:

RESUELVE

- Primero.** **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), providencia visible al PDF 13 del expediente digital.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ PDF 16 expediente digital.

² Art. 247 Ley 1437 de 2011

³ PDF 13 expediente digital

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bacee45db54559a3ac9aa846100f1c608bf7fc02e9e231374c54acd1a97b526

Documento generado en 29/11/2021 09:04:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00188-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **ESNEDA GARCÍA OROZCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.331.115
esgaro2000@yahoo.es
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

Cuarto. **RECONOCER** personería al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, portador de la T.P 112.907 del C. S. de la J., para actuar en calidad de

apoderado principal, y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en las pág. 17 a 20 del PDF 01 del Exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e948da055ebec8005e44d3737a1841ab1b72cd04bb8889c83ed50c5fde1e2b22

Documento generado en 29/11/2021 09:08:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 680012333000-2015-01025-01

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2015-01025-01
Demandante	Esmeralda Garzón Buitrago
Demandado	E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga ISABU
Tema	Contrato realidad
Asunto	Auto avoca conocimiento, sana el proceso, fija litigio, medidas cautelares y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 180 del CPACA -modif. por el art. 40 de la Ley 2080/21-, y el artículo 181 ibídem, en lo que corresponda.
Correos notificaciones electrónicas	puentesabogadas@gmail.com notificaciones@eseisabu.gov.co notificacionesjudiciales@isabu.gov.co jefeoficina@eseisabu.gov.co secretariajuridica@eseisabu.gov.co smcltda@hotmail.com cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para **avocar** conocimiento, luego de haber sido remitido por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 16 de noviembre de 2021, en el que se declaró la falta de competencia funcional de dicha Corporación -PDF 47 del expediente digital-, y

Radicado: 680012333000-2015-01025-01

se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho *-PDF 51 del expediente digital-*.

En cumplimiento y obediencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP según el cual *“cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez (...)”*, el Despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta el impartido a la fecha.

En ese orden de ideas, se observa que, previo a la remisión por competencia, el proceso se encontraba en la etapa de excepciones previas, en desarrollo de la Audiencia Inicial *-PDF 25 del expediente digital-*, las cuales fueron decididas mediante auto del 07 de julio de 2016 *-PDF 25 del expediente digital-*; providencia contra la cual el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 04 de junio de 2019 *-PDF 38 del expediente digital-*, confirmando la decisión del H. Tribunal Administrativo de Santander.

Teniendo en cuenta lo anterior, y no obstante encontrarse el proceso para continuar con la celebración de la Audiencia Inicial, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material¹, se prescinde de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar se adoptan las siguientes decisiones:

1. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO

De la revisión del trámite procesal surtido hasta la fecha, el Despacho no evidencia vicios que afecten el desarrollo del proceso y en tal virtud, declara saneado el proceso.

¹ Tal y como lo ha venido considerando y efectuado el H. Tribunal Administrativo de Santander y es acogido por este Despacho judicial. (MP. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE. Auto del 19 de marzo de 2021 Rad. 68001233300020190038500).



Radicado: 680012333000-2015-01025-01

2. DE LAS EXCEPCIONES PENDIENTES DE RESOLVER

No existen excepciones de naturaleza previa pendientes por resolver, razón por la que se declarará agotada esta etapa procesal, en los términos del numeral 6 del art. 180 de la Ley 1437 de 2011 *-numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021-*, habiendo sido resueltas las propuestas, en audiencia inicial de fecha 7 de julio de 2016 *-PDF 25 del expediente digital-*.

3. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el Despacho a fijar el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó por la parte demandada en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la p. demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar:

- 3.1. *¿El acto acusado, **Oficio identificado bajo el radicado No. 00002742 del 26 de marzo de 2015**, proferido por la E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga -ISABU, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad con la señora Esmeralda Garzón Buitrago, adolece de nulidad al infringir las normas en que debió fundarse, de orden constitucional y legal, y por falsa y falta de motivación, dada la configuración de los elementos de una verdadera relación laboral?*

*En caso afirmativo, ¿hay lugar a declarar la nulidad del oficio identificado bajo el radicado No. 00002742 del 26 de marzo de 2015 -acto acusado?. Y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho ¿hay lugar a declarar **i)** la existencia de un contrato realidad entre la señora Esmeralda Garzón Buitrago y el E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga-ISABU; **ii)** que la demandante ostentó la calidad de empleada pública desde el 1 de enero de 2001 y el 31 de marzo de 2012; y **iii)** que tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías,*



Radicado: 680012333000-2015-01025-01

primas, vacaciones, aportes a seguridad social e indemnización moratoria?

3.2. O si, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada:

*Para la **Empresa Social del Estado Instituto de Salud de Bucaramanga E.S.E. ISABU**, no hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, así como tampoco hay lugar a cancelar las prestaciones sociales reclamadas por la demandante, toda vez que se suscribieron contratos de prestación de servicios en los que la demandante ejecutó unas labores acordes a sus conocimientos sin que se configurara la subordinación; advirtiendo que, la autonomía e independencia de la contratista desvirtúa los requisitos para la configuración de una relación laboral, no estando obligada la entidad a pagar los emolumentos reclamados por la actora.*

Así mismo, se estudiarán en la sentencia las excepciones de fondo propuestas denominadas “Ausencia de subordinación del contratista respecto de la E.S.E. ISABU”, “Ausencia de responsabilidad de la E.S.E. ISABU”, “La inexistencia del vínculo laboral y/o reglamentario”, “Inexistencia de la obligación demanda y falta de causa”, y “prescripción y/o excepción genérica”.

4. DE LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Conforme lo previsto en el numeral 8° del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho para proceder a su estudio de fondo.

5. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De la revisión del expediente no se advierte la existencia de solicitud alguna de medidas cautelares que deban ser resuelta en esta oportunidad.



Radicado: 680012333000-2015-01025-01

6. DE LAS PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda *-PDF 07 del expediente digital-*.

6.1.2 DOCUMENTAL SOLICITADA: Se ordena decretar las pruebas solicitadas en de la demanda, así:

Oficiar al E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga ISABU, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva remitir, con destino a este proceso: i) copia de los contratos suscritos con la señora Esmeralda Garzón Buitrago entre el 1° de enero del año 2001 y diciembre del año 2005 *-los celebrados por las vigencias 2006 a 2012 ya obran en el informativo-* y ii) certificación de los pagos, por todo concepto, realizados a la señora Esmeralda Garzón Buitrago y/o a su favor, durante su vinculación con la entidad, debiendo individualizar las sumas y conceptos pagados, en forma detallada frente a cada uno de los contratos suscritos, aportando los soportes documentales a que haya lugar. Se le requiere para que con toda presión certifique además si se efectuaron aportes a Seguridad Social Integral y a Fondo de Cesantías, a nombre de la señora Esmeralda Garzón Buitrago.

6.1.3. TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores: LUZ STELLA SERRANO MANTILLA, DIANA MARTÍNEZ AGUDELO, NANCY ROJAS AGUDELO, NELLY JOHANNA RODRÍGUEZ RUEDA, OLGA LUCIA APARICIO RODRÍGUEZ, SANDRA FLOREZ DUARTE, CARINA PINTO PRADA, LUZ EDILMA GALVAN MORENO y LAURA JANETH JAIMES LIZARAZO. La p. actora deberá gestionar el envío del enlace de la diligencia que para el efecto sea suministrado por la secretaría del juzgado a los canales digitales de los testigos; así mismo deberá adjuntar constancia de su envío al proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

Se pone de presente a las partes que la señora Juez **podrá limitar la recepción de los testimonios** cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos



Radicado: 680012333000-2015-01025-01

materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso, según lo estipulado en el inciso final del artículo 212 del CGP.

6.2. PARTE DEMANDADA – E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU

6.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda *-PDF 19 del expediente digital-*.

6.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora ESMERALDA GARZÓN BUITRAGO. La p. demandante deberá gestionar el envío del enlace de la diligencia que para el efecto sea suministrado por la secretaría del juzgado al canal digital de la misma, para efecto de la práctica de la prueba.

6.2.3. TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores: LILIANA CAROLINA OLAVE VIRVIESCAS, CARMEN CECILIA RINCÓN CONTRERAS y HERNAN ALONSO DELGADO CENTENO, teniendo en cuenta las calidades que de ellos se aduce en la solicitud de prueba. La p. demandada deberá gestionar el envío del enlace de la diligencia que para el efecto sea suministrado por la secretaría del juzgado a los canales digitales de los testigos; así mismo deberá adjuntar constancia de su envío al proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

Se pone de presente a las partes que la señora Juez **podrá limitar la recepción de los testimonios** cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso, según lo estipulado en el inciso final del artículo 212 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SE AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia.



Radicado: 680012333000-2015-01025-01

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de realizar la audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE DECLARAN agotadas las siguientes etapas del artículo 180 del CPACA: saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y medidas cautelares, conforme a los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN las pruebas documentales aportadas tanto por la parte actora con la demanda como por la parte demandada con la contestación de la misma y **SE RESUELVE** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada, en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE FIJA como fecha para celebrar la Audiencia de Pruebas virtual para el día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0bc25a2ed1dbd340c2d01e382d655d133d6f082323886ed0d538811a7cf78c

Documento generado en 29/11/2021 09:02:59 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Radicado: 680012333000-2015-01025-01

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 680013333006-2021-00063-00

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333006-2021-00063-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
VINCULADA	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-
NOTIFICACIONES	<p>Demandante: juridicoherleing@gmail.com</p> <p>Demandado: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co monica.plata@gmail.com</p> <p>Vinculado: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co; juridica@gestiondelriesgo.gov.co</p> <p>Ministerio Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co</p> <p>Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co</p>
ASUNTO	Auto prescinde de la audiencia de pacto de cumplimiento y decreta pruebas

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho, para imprimir el trámite previsto en los artículos 23, 27 y 28 de la Ley 472 de 1998, respecto del agotamiento de la diligencia de pacto de cumplimiento y el decreto de pruebas, a lo cual procede el Despacho conforme las siguientes:



I. CONSIDERACIONES

1. Objeto del medio de control

La p. actora solicita la protección y amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público; la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, (literales d), e, g), l) del art. 4º de la Ley 472 de 1998), vulnerados – a su juicio- por el municipio de Girón, con ocasión de la omisión en tomar las medidas necesarias para reparar o reemplazar el puente Lenguerke ubicado de manera diagonal a la nomenclatura calle 27 No. 24-02, el cual señala se encuentra afectado en su estructura por troncos desde la ola invernal del año 2005 y las crecientes del río de oro que han afectado su cimentación, presentando deterioro, lo que considera la p. demandante constituye un riesgo inminente, puesto que, en caso de un desplome debido al alto tráfico vehicular tanto liviano como pesado, podría verse afectada la vida e integridad personal tanto de conductores como peatones que se desplazan sobre dicha estructura, siendo por tanto un riesgo previsible que se puede conjurar si se toman las medidas necesarias.

2. De las Excepciones previas y de mérito

Conforme al artículo 23 de la Ley 472 de 1998, en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos solamente podrán proponerse excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, cuya resolución se hará en la sentencia.

Descendiendo al caso *sub júdice*, el Despacho advierte que la entidad demandada municipio de Girón formuló como excepciones, las que denominó: “Cumplimiento



Radicado: 680013333006-2021-00063-00

por parte del municipio de Girón de las obligaciones de protección de intereses o derechos colectivos”, y “Excepción de innominada” (pág. 04-05 pdf. 15 exp. Digital).

Por su parte, la entidad vinculada, esto es, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, solicitó sentencia anticipada proponiendo la excepción de “manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva”. Propuso además, como excepciones de mérito las que denominó: “Falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la UNGRD” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UNGRD”, (pdf. 17 folios 05-12 exp. Digital).

En tal virtud y conforme los lineamientos legales referidos, la resolución de las excepciones propuestas tendrá lugar en la etapa de fallo. Al respecto se advierte que, existiendo norma expresa frente a la procedencia y resolución de excepciones en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos *-artículo 23 de la Ley 472 de 1998-*, inaplicable resulta el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 invocado por el apoderado de la UNGRD para efectos de proferir sentencia anticipada. No obstante, en gracia de discusión, admitiendo su procedencia, lo cierto es que, la posibilidad de proferir sentencia anticipada tiene lugar a efectos de declarar probada una de las excepciones previstas en dicha norma, dentro de las que si bien se encuentra *“la falta manifiesta de legitimación en la causa”*, no lo es menos que, en el presente asunto el Despacho no avizora, en esta etapa procesal, su configuración, y en todo caso, aún de declararse fundada en los términos invocados por la UNGRD, la misma no pondría fin al proceso en forma anticipada teniendo en cuenta la responsabilidad que se imputa al Municipio de Girón frente a la vulneración de derechos colectivos.



Radicado: 680013333006-2021-00063-00

3. De la Diligencia de Audiencia de Pacto de Cumplimiento

3.1 Requerimiento a la entidad accionada y vinculada

Mediante auto del 04 de noviembre de 2021¹, se requirió al municipio de Girón y a la vinculada, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, para que informaran si existía fórmula de conciliación y/o pacto de cumplimiento frente a los derechos e intereses colectivos en controversia, para lo cual se les concedió el término de tres (03) días.

Al respecto se advierte que, obra Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Girón, que da cuenta de la decisión de dicho Comité de **“NO PACTAR”** (Págs. 04-09 PDF 23 del Expediente Digital). En cuanto a la UNGRD, se advierte que, conforme lo informado por el apoderado de la entidad, el respectivo Comité de Conciliación fue convocado para el próximo 30 de noviembre de 2021, advirtiendo que la decisión es **“de no existencia de interés de conciliación”**, y que una vez se cuente con la certificación respectiva será remitirá oportunamente al Despacho (pdf. 21 pág. 03 exp. digital).

3.2 De la ausencia de ánimo conciliatorio y sus efectos

Teniendo en cuenta que la finalidad perseguida con la diligencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 es propiciar un espacio de concertación para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible, (como textualmente reza el artículo mencionado), y comoquiera que el municipio de

¹ PDF 19 Expediente digital.



Radicado: 680013333006-2021-00063-00

Girón y la UNGRD manifestaron no tener ánimo conciliatorio *-lo que tornaría innecesario citar a las partes para celebrar dicha audiencia, puesto, las entidades demandadas rechazaron toda posibilidad de acuerdo y jurídicamente no se puede apartar de lo señalado por el Comité de Conciliación-*, este Despacho prescindirá de la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento y declarará fallida dicha etapa, atendiendo a la causal establecida en el literal b) del precitado artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4. Del Decreto de Pruebas

En virtud de la decisión adoptada en relación con la diligencia de pacto de cumplimiento y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho al decreto de pruebas dentro de la presente litis, en los términos que pasan a señalarse:

4.1 PARTE DEMANDANTE².

4.1.1 Documental aportada

Se decretan e incorporan las pruebas presentadas por la parte actora con el escrito de demanda, a las cuales se les otorgará el valor que les asigna la Ley.

4.1.2. Documental solicitada

Se niega por innecesaria la prueba encaminada a que se oficie a la Unidad de Gestión de Riesgos para que informen y entreguen documentos relacionados con la contratación respecto de la construcción del nuevo puente Lenguerke en el municipio de Girón, teniendo en cuenta que dicha entidad (UNGRD), con su escrito

² PDF 02 Anexos Pruebas del exp. Digital.



Radicado: 680013333006-2021-00063-00

de contestación a la demanda aportó documentación relacionada con la intervención correctiva del puente objeto de la presente litis, conforme se observa al PDF. 17 págs. 15-32.

4.1.3. Dictamen solicitado

El actor popular solicita se oficie a la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Industrial de Santander, a fin de que dictamine las condiciones de infraestructura, seguridad, capacidad de peso de acuerdo a la estructura, condiciones en que se encuentra la capa de cemento donde están expuestas las varillas que sirve de vigas del puente, entre otros aspectos que relaciona en la demanda, así como las medidas preventivas para evitar un mayor deterioro del puente.

El Despacho niega en esta oportunidad la prueba solicitada, por innecesaria, teniendo en cuenta el Informe SI:24230-2021 del 17 de agosto de 2021 suscrito por la Secretaria de Infraestructura del municipio de Girón, cuyo objeto fue *“Visita de inspección para determinar el estado del puente Lenguerke”*, con registro fotográfico, al que se adjunta documentos que contienen la viabilización del proyecto *“Construcción de obras de reducción del riesgo de inundación y obras complementarias de evaluación en el sector Norte centro entre Villa Campestre y Hoyo caliente en el municipio de Girón Santander”*, (pdf. 15 páginas 08-12 exp. Digital), el cual da cuenta del estado del puente Lenguerke y las intervenciones ejecutadas.

A juicio del Despacho el objeto del dictamen solicitado por el actor popular se suple con el citado medio de prueba aportado por el municipio de Girón, el cual será valorado íntegramente con los demás medios de prueba que se recauden dentro del proceso.



Radicado: 680013333006-2021-00063-00

4.2 PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE GIRÓN³

4.2.1 Documental aportada

Se decretan e incorporan las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada junto con el escrito de contestación de la demanda (acápites “PRUEBAS”⁴), correspondientes a las siguientes:

a. **Informe** SI:24230-2021 del 17 de agosto de 2021 suscrito por la Secretaria de Infraestructura del municipio de Girón, cuyo objeto fue “*Visita de inspección para determinar el estado del puente Lenguerke*”, (pdf. 15 folios 08-12 del exp. Digital).

b. **Oficio** proveniente de la UNGRD radicado al No. 2021EE07079 – SRR-RO-922-2021 del 01 de julio de 2021 dirigido a la Alcaldesa (E) de Girón y al Presidente del Concejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres de ese municipio, respecto de la viabilización del proyecto con radicados 2021ER05866, 2021ER06276, 2021ER06416 y 2021ERO6767 “*Construcción de obras de reducción del riesgo de inundación y obras complementarias de evaluación en el sector norte Centro entre Villa Campestre y Hoyo Caliente en el municipio de Girón Santander*”. (pdf. 15 folios 13-17).

4.2.2. Documental solicitada

a. Oficiése a la **Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón**, para que informe, dentro del término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, las características de tránsito de la vía y las

³ PDF 15 del exp. Digital.

⁴ Enlistadas en los folios 6-7 del PDF 15 del expediente digital.



Radicado: 680013333006-2021-00063-00

condiciones de movilidad que presenta actualmente el puente Lenguerke, informando si el municipio de Girón ha implementado medidas en materia vehicular para evitar el deterioro del bien y permitir a la comunidad su uso adecuado.

b. Ofíciase a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres – UNGRD-, para que, dentro del término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe cuál es el estado actual del Proyecto *“construcción de obras de reducción del riesgo de inundación y obras complementarias de evaluación en el sector Norte Centro entre Villa Campestre y Hoyo Caliente en el municipio de Girón, Santander”*.

4.3 PARTE VINCULADA -UNGRD⁵

Se decretan e incorporan las pruebas presentadas oportunamente por la parte vinculada junto con el escrito de contestación de la demanda (acápite *“PRUEBAS”*⁶), correspondientes a las siguientes:

4.3.1. Respuesta entregada el día 13 de octubre de 2021, mediante el oficio SRR-CI-366-2021-, comunicación interna No. 2021E04467 suscrita por Subdirector de Reducción de Riesgos de la Unidad, en donde se absuelve unas preguntas relacionadas por la oficina asesora jurídica de la entidad. (pdf. 17 folios 20-28 del exp. Digital).

⁵ PDF 17 del exp. Digital.

⁶ Enlistadas en los folios 12-13 del PDF 17 del expediente digital.



Radicado: 680013333006-2021-00063-00

4.3.2. Respuesta entregada a la Alcaldía del municipio de Girón, por el Subdirector de Reducción de Riesgos de la Unidad, en relación con el proyecto de intervención correctiva. (pdf. 17 folios 15-16 exp. digital).

4.3.3. Concepto de viabilidad técnica del proyecto de intervención correctiva, realizado por el Subdirector de Reducción de Riesgos de la Unidad. (pdf. 17 folios 17-19 exp. Digital).

4.3.4. Testimonial: Decretase la recepción del testimonio del señor **Jorge Armando Buelvas Farfán** – Ing.Civil, Profesional Especializado, funcionario de la Subdirección de Reducción del Riesgo, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el objeto señalado a la pág. 13 del PDF. 17 del Exp. Digital; la que tendrá lugar en la hora y fecha que se fije para celebración de A. de Pruebas. Cítesele a través del apoderado de la p. vinculada.

5. Traslado de las pruebas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa

Teniendo en cuenta que la p. actora y el Ministerio Público no han tenido oportunidad de pronunciarse frente a las pruebas allegadas por la parte demandada -municipio de Girón y de la vinculada UNGRD⁷-, y dada la naturaleza de las mismas, este Despacho les correrá traslado por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, con el fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa frente a dichos medios de prueba.

⁷ La parte demandada y vinculada conoció y accedió a las pruebas documentales allegadas por el actor popular dentro del término de traslado de la demanda, con lo cual gozó de la oportunidad para controvertirlas y cuestionarlas. En contraste, la parte actora y el ministerio público no han tenido oportunidad de pronunciarse frente a las pruebas documentales (especialmente la visita de inspección y oficios) allegadas por aquellas en el escrito de contestación de la demanda.



Radicado: 680013333006-2021-00063-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998, y **SE DECLARA** fallida dicha etapa, al no existir formula de arreglo frente a los hechos que suscitaron la presente controversia *-protección o amparo de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda-*, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: SE ABRE el proceso a pruebas, conforme lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y en tal virtud, **SE DECRETAN** e **INCORPORAN** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora, por la parte demandada y vinculada con su escrito de contestación y se **RESUELVE** el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a la parte actora y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa de las pruebas allegadas por la entidad demandada y vinculada y relacionadas en los numerales **4.2.1.**, **4.3.1.** a **4.3.3.** de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Radicado: 680013333006-2021-00063-00

CUARTO: SE FIJA como fecha y hora para llevar a cabo **Audiencia de Pruebas** para el día **primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m)**, diligencia en la que se recepcionará el testimonio del señor Jorge Armando Buelvas Farfán profesional Universitario especializado en su calidad de Ingeniero Civil de la entidad UNGRD.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Radicado: 680013333006-2021-00063-00

Código de verificación:

2c38f8c4f6826b61e6fef270ddf4175e7cc383bc60bdeaa1749afc0f04f8aaac

Documento generado en 29/11/2021 09:04:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333006-2019-00021-00
Demandante	WILLIAM FERNANDO NIÑO CAPACHO
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Asunto	Auto sanae el proceso, fija litigio, agota etapa de medidas cautelares y conciliación, decreta pruebas, y fija fecha para Audiencia de Pruebas para los efectos contemplados en el artículo 180 del CPACA -mod. por el art. 40 de la Ley 2080/21-, y el artículo 181 ibídem, en lo que corresponda.
Correos notificaciones electrónicas	Demandante: asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com Ministerio Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
TEMA:	Contrato realidad

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra el proceso de la referencia para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la etapa de celebración de la audiencia inicial; no



Rad. 2019-00021-00

obstante, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la **celeridad** y **eficacia** en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material¹, se prescinde de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar el Despacho adopta las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso

De la revisión del trámite procesal surtido hasta la fecha, el Despacho realiza un recuento sucinto de las actuaciones realizadas, advirtiendo que, la demanda fue radicada el 30 de enero de 2019 y por reparto le correspondió a este Despacho Judicial -*Pág. 34 del PDF 01 del expediente digital*-. Mediante auto del 22 de febrero de 2019, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor -*Pág. 36 a 37 y 40 a 46 del PDF 01 del expediente digital*-.

Una vez notificado, el Municipio de Bucaramanga contestó la demanda -*Pág. 47 a 53 del PDF 01 del expediente digital*-, proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado a las partes -*Pág. 67 del PDF 01 del expediente digital*-. Mediante memorial del 21 de febrero de 2020 -*Pág. 68 a 69 del PDF 01 del expediente digital*- la p. actora recorrió traslado de las excepciones y por auto del 28 de abril de 2021 el Despacho ordenó “*DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción mixta denominada prescripción trienal propuesta por la entidad demandada*” y reconoció personería a la apoderada de la entidad demandada (*PDF 02 del expediente digital*).

¹ Tal y como lo ha venido considerando y efectuado el H. Tribunal Administrativo de Santander y es acogido por este Despacho judicial. (MP. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE. Auto del 19 de marzo de 2021 Rad. 68001233300020190038500).



Teniendo en cuenta lo anterior y no evidenciándose la existencia de vicio alguno que impida el desarrollo del proceso, se **declara saneado** y se dispone continuar con su trámite (Art.180.5 y 207 del CPACA).

2. De las excepciones pendientes de resolver

No existen excepciones de naturaleza previa pendientes por resolver, razón por la que se declarará agotada en esta etapa procesal. Lo anterior, no sin antes advertir que, en relación con la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en auto del 28 de abril de 2021, su decisión tendrá lugar en el momento en que se resuelva el fondo del asunto, conforme a las precisiones anotadas en el acápite anterior –PDF 02 del expediente digital-.

3. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a fijar el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas, el concepto de violación y los argumentos de defensa de la p. demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar:

- 3.1. *¿El acto administrativo contenido en el **Oficio No. 1537 del 24 de julio de 2018** (págs. 24-25 PDF 01) suscrito por la Secretaria Administrativa del Municipio de Bucaramanga, por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás*



Rad. 2019-00021-00

derechos laborales reclamados por el señor William Fernando Niño Capacho -invocando para ello la estructuración de una verdadera relación laboral durante el tiempo que prestó sus servicios al municipio de Bucaramanga, del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre del año 2015-, adolece de nulidad por infringir las normas en que debía fundarse; específicamente, por desconocer normas de orden superior (Convenio 111 de la OIT y arts. 13, 25, 53 y 93, entre otros, de la Constitución Política), que proscriben ese tipo de prácticas para soslayar o evadir el cumplimiento de las garantías mínimas de los trabajadores²?

*Para absolver dicho interrogante, el Despacho deberá establecer, en primer lugar, si se configuran los elementos de una relación laboral, a saber: **i)** prestación personal del servicio, **ii)** remuneración, y, **iii)** subordinación continua y permanente -definidos así por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado- para luego determinar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestacionales (incluyendo la devolución de los aportes efectuados al sistema de seguridad social en salud y pensión), reclamadas por el demandante; ello, a la luz de las pautas interpretativas e indemnizatorias fijadas en reciente fallo de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 9 de septiembre de 2021 (Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 - Rad. Interna 1317-2016-)³ y demás*

² Véase acápite de fundamentos de derecho del libelo de la demanda, visible en las págs. 5 y ss. del PDF 01 del exp. digital.

³ Los temas abordados en dicha providencia, según el epígrafe y/o descriptor que la acompaña en su encabezado es: “Temas: Contrato estatal de prestación de servicios, relación laboral encubierta o subyacente, temporalidad, solución de continuidad, pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de Seguridad Social en salud”. Con ello se quiere decir que el prisma utilizado para examinar si en este caso se configuran los supuestos de una relación laboral, y los alcances de una eventual condena, se ciñen, estrictamente, a los parámetros interpretativos y lineamientos indemnizatorios de la jurisprudencia del Consejo de Estado –especialmente de sus sentencias de unificación, en lo que concierna al tema-, y de la H. Corte Constitucional.



jurisprudencia concordante del Tribunal de Cierre de esa jurisdicción y de la H. Corte Constitucional.

- 3.2. O si, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, Municipio de Bucaramanga, el acto administrativo demandado debe mantenerse incólume en el ordenamiento jurídico, por considerar que el señor William Fernando Niño Capacho fue contratado bajo los lineamientos de la Ley 80 de 1993 art. 32. 3, que habilita a las entidades públicas vincular a personas naturales para el desarrollo de actividades que no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, y en cuya ejecución no se den los presupuestos jurídicos de la relación laboral, los que asegura en este caso no se configuran, debiendo en consecuencia desestimarse las pretensiones de la demanda.**

Destaca que el demandante prestó sus servicios de manera interrumpida y discontinua, limitado al tiempo necesario y requerido por la Entidad, el cual fue variable o irregular, rompiéndose así la solución de continuidad de una hipotética relación laboral. Añádase a ello la falta de subordinación entre el señor Niño Capacho y el municipio de Bucaramanga en la ejecución de los diferentes contratos civiles, que en opinión de la demandada trasluce una simple “coordinación de actividades”, carente del matiz jerárquico o vertical propio de las relaciones de trabajo, pues en todos los contratos el demandante gozó de cierta autonomía para el cumplimiento de las tareas encomendadas. Concluye finalmente que, con base en la prerrogativa contenida en el art. 32 de la Ley 80 de 1993 se adelantaron los procesos contractuales para suplir la necesidad de la Secretaría del Interior del municipio de Bucaramanga para desarrollar actividades de apoyo, conforme la “certificación de planta insuficiente”



(véase pág. 52 del PDF 01 del exp. digital); imponiéndose, en virtud de lo expuesto, denegar la prosperidad de las pretensiones.

Se abordará en la sentencia, el estudio de la excepción propuesta, denominada “**prescripción de los derechos laborales**”.

4. DE LA POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Conforme lo previsto en el numeral 8° del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho para proceder a su estudio de fondo.

5. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De la revisión del expediente no se advierte la existencia de solicitud alguna de medidas cautelares que deba ser resuelta en esta oportunidad.

6. DE LAS PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Se decretan e incorporan las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda. *i. Derecho de petición radicado el 16 de mayo del 2018 en el Municipio de Bucaramanga. ii. Contestación del derecho de petición del 7 de junio del 2018. iii. Reclamación administrativa radicada ante el Municipio de Bucaramanga el 16 de junio del 2018. iv. Acto administrativo proferido por el Municipio de Bucaramanga el 24 de julio del 2018 (págs. 12-25 PDF 01 del Exp. digital).*



6.1.2. DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta la declaración de parte del señor WILLIAM FERNANDO NIÑO CAPACHO, prueba que será practicada en los términos de los artículos 202 y 203 del CGP.

6.1.3. TESTIMONIALES: Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., decrétese los testimonios de los señores: WILSON RAMÍREZ MARTÍNEZ y HENRY YESID NIÑO CAPACHO.

Se pone de presente a las partes que la señora Juez **podrá limitar la recepción de los testimonios** cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso, según lo estipulado en el inciso final del artículo 212 del CGP.

Disposición común para la práctica de la prueba testimonial y la declaración de parte:

La p. actora deberá gestionar la tramitación de los citatorios, así como el envío del enlace de la diligencia para la práctica de las pruebas, que para el efecto le sea suministrado por la secretaría del juzgado, debiendo adjuntar constancia de su envío a este proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

6.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

6.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Se decretan e incorporan las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda: *Oficios SA 0792 del 5 de junio del 2019 -pág. 59 a 62 PDF 1 exp. Digital- y SA 0809 del 7 de junio del 2019 -pág. 64 PDF 1 exp. Digital- suscritos por el Secretario Administrativo, por medio de los cuales remite **antecedentes***



administrativos de la parte accionante, obrantes al PDF 04 del exp. Digital, denominado "04DocsCdAnexosContestacion".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de celebrar audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARAN agotadas las siguientes etapas del artículo 180 del CPACA: saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y medidas cautelares, conforme los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE DECRETAN las pruebas documentales aportadas tanto por la parte actora con la demanda como por la parte demandada con la contestación de la misma y **RESUELVE** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE FIJA como fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas virtual para el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Rad. 2019-00021-00

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822059f3b92fa6aa0114116224102ba912eccb5f16d170de222f8a8f7cd1f2fd

Documento generado en 29/11/2021 09:03:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente No. 68001-3333-006-2018-00171-00

Demandante: ROSEMBERG EDELBERTO MENDOZA CANCELADO, identificado con la C.C. No. 13.874.445 expedida en Bucaramanga abogadonicolas@hotmail.com;

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

La parte demandante¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley² recurso de apelación contra la sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que denegó las pretensiones de la demanda³ y que fuere notificada en debida forma el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad al pdf. 16. En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el art. 247 Ley 1437 de 2011 se:

RESUELVE

- Primero.** **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), providencia visible al PDF 14 del expediente digital.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ PDF 17 expediente digital.

² Art. 247 Ley 1437 de 2011

³ PDF 14 expediente digital

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b577a6fa8b67dde781d42f72cb3dd2fa98b97a8b62aff7afd67ded5cb54a7b3d

Documento generado en 29/11/2021 09:03:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00182-00

Demandante: HEIBERT ORTIZ MENDOZA, identificado con la C.C No. 1.098.752.839
heibertortizmendoza@gmail.com;
joaoalexisgarcia@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTTF-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados**, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo

electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

Cuarto. **SE RECONOCE** personería al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS, portador de la T.P. No. 284.420 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al PDF 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial. Auto Admisorio de la demanda. Exp: 68001333006-2021-00182-00

Código de verificación:

b4c25458e9f734cee6308502251b67c9443bc0a9f0c00de3ef2b90f9a56b5157

Documento generado en 29/11/2021 09:05:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Exp. 68001-3333-006-2021-00187-00

Convocante: **JESSICA IVON RENATA GONZÁLEZ RALLÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.702.690
docentessantander@gmail.com

Convocado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Min Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para estudio de aprobación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, entre la convocante **JESSICA IVON RENATA GONZÁLEZ RALLÓN** y la parte convocada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede conforme los siguientes:

I. Antecedentes

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial

(pág. 1 a 6 PDF 01 del Exp. Digital)

La señora **JESSICA IVON RENATA GONZÁLEZ RALLÓN**, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, con el fin de convocar a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

En su calidad de docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Bucaramanga, la señora **JESSICA IVON RENATA GONZÁLEZ RALLÓN**, el día 07 de septiembre de 2018 solicitó al Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a que tenía derecho,

la cual fue reconocida mediante Resolución No. 3551 del 31 de octubre de 2018 y puesta a disposición el día 18 de febrero de 2019 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, en tanto el plazo para cancelarlas fenecía el día 19 de diciembre de 2018, transcurriendo más de 61 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía y hasta el momento en que se efectuó el pago.

Que el día el 10 de abril de 2019 radicó petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006, frente a la cual no obtuvo respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo y con ello la existencia de un Acto Ficto que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a la señora Jessica Ivon Renata González Rallón.

2. Pretensiones

2.1 Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 10 de julio de 2019 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la convocante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

2.2 Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a favor de la docente Jessica Ivon Renata González Rallón, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2.3 Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

La apoderada de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento al señor Procurador 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 16 de noviembre de 2021 en la que las partes llegaron a un acuerdo¹, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el día 16 de noviembre de 2021 y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(…) Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de septiembre de 2018. Fecha de pago: 18 de febrero de 2019. N° de días de mora: 60. Asignación básica aplicable: \$ 3.173.382. Valor de la mora: \$

¹ Pág. 100-104 PDF 01 del Exp. Digital



6.346.740 Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$ 5.712.066 (90%)**. (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

La apoderada de la parte convocante, frente a la propuesta realizada por el convocado manifestó: “recibí el correo electrónico con la propuesta que acaba de allegar la abogada del FOMAG, m (sic) encuentro conforme y acepto la propuesta en cada una de sus partes, por ende renuncio a las demás pretensiones como es la indexación”.

Respecto del acuerdo alcanzado el Agente del Ministerio Público consideró:

“(…) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento: Se concilia el teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 7 de septiembre de 2018. Fecha de pago: 18 de febrero de 2019. No. de días de mora: 60. Asignación básica aplicable: \$3.173.382. Valor de la mora: \$6.346.740. Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$5.712.066. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.” y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación, poder debidamente conferido a las apoderadas con expresa facultad para conciliar, acta del comité de conciliación, Resolución 3551 de fecha 31 octubre de 2018, certificado del banco BBVA en el que consta la fecha que se colocaron a disposición los recursos, Certificado de salario; reclamación administrativa y prueba de la radicación de fecha 10 de abril de 2019.(v) por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es

menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena, habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de su respaldo probatorio arrojado con la solicitud de conciliación. En criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ya que no representa perjuicio, detrimento o pérdida de recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por el contrario se está precaviendo un posible daño futuro, al conciliarse actos de la Administración que menoscaban derechos de los particulares (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998) (...)."

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación extrajudicial y los presupuestos para su aprobación

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha puntualizado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

1. Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

- a) **La parte convocante:** obra en el expediente el poder otorgado por la señora **JESSICA IVON RENATA GONZÁLEZ RALLÓN** a la abogada **HAIRY NATALIA**

²Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.



FLOREZ PIMIENTO, identificada con T.P. No. 291.396 del C. S. de la J, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (pág. 7 y 8. Pdf 01 exp. digital).

- b) **La parte convocada:** se encuentra representada judicialmente por el señor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, a quien mediante Escritura Pública N°. 522 del 28 de marzo de 2019 le fuere conferido poder general, la cual fuere posteriormente aclarada por Escritura Pública 1230 del 11 de septiembre del 2019, y quien a su vez, confiere poder de sustitución a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con T.P. No. 310.344 del C. S. de la J, quien sustituye el poder conferido a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con T.P. No. 260.125 del C. S. de la J (págs. 43-51, 66 y 74-80 Pdf 01 del exp. digital), con facultades para presentar las fórmulas de conciliación extrajudicial y judicial de acuerdo con las Directrices estipuladas dentro del Acta emitida por el Comité de Conciliación de la Entidad. Se precisa que es el Comité de Conciliación de la entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de este de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional visible a folio 97 del informativo.

2. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El acuerdo versa sobre la liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a favor de la señora **JESSICA IVON RENATA GONZÁLEZ RALLÓN**, la cual se configura por incumplimiento de los términos previstos en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006. En tal virtud, para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

3. Del eventual medio de control y su caducidad.

En el presente asunto, teniendo en cuenta el objeto de controversia, el medio de control procedente corresponde al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del CPCA.

En lo que atañe a su caducidad, se advierte que, por regla general, de conformidad con el literal d) numeral 2 del Artículo 164 del CPCA³, la oportunidad para presentar la demanda es de 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del Artículo 164 del CPCA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando “se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el caso que nos ocupa, la p. demandante presentó petición el día 10 de abril de 2019 - visible al pdf. 01 folios 09-11 exp. Digital-, solicitando la liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 3551 del 31 de octubre de 2018, así como la respectiva indexación hasta cuando se verifique el pago; petición frente a la que, ante la falta de respuesta, se configuró el silencio administrativo negativo y con ello, la existencia del acto ficto o presunto.

De esta manera se concluye que, el medio de control precedente corresponde al invocado en la solicitud de conciliación extrajudicial y no se encuentra caducado, siendo eventualmente este Despacho competente para conocer de dicho medio de control, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.

Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro del presente asunto, se probó en debida forma que:

- Mediante Resolución No. 3551 del 31 de octubre de 2018, la entidad convocada reconoció a favor de la señora **JESSICA IVON RENATA GONZÁLEZ RALLÓN**, docente con vinculación Municipal, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.294.593)**, por concepto de **CESANTIAS PARCIALES**, las cuales fueron solicitadas el 07/09/2018 (Pág.15 al 17 Pdf 01 exp. digital).
- El día 21 de noviembre de 2018 fue notificada la Resolución No. 3551 del 31 de octubre de 2018 a la señora **JESSICA IVON RENATA GONZÁLEZ RALLÓN** (Pág.19 Pdf 01 exp. digital).
- Mediante Resolución N° 3830 del 21 de noviembre de 2018 se dispuso la aclaración de la Resolución No. 3551 del 31 de octubre de 2018 (Pág.21 Pdf 01 exp. digital); Resolución notificada el día 22 de noviembre de 2018 (Pág.22 Pdf 01 exp. digital).
- La asignación básica percibida por la docente **JESSICA IVON RENATA GONZÁLEZ RALLÓN**, para el año 2018, correspondió a \$3.173.382 (Pág.23 Pdf 01 exp. digital).
- El día 18 de febrero de 2019 quedó a disposición el valor de las cesantías parciales reconocidas (Pág. 25 Pdf 01 exp. digital).
- La entidad convocada reconoce el periodo de mora en que incurrió en el pago de las cesantías parciales, en los siguientes términos -(Pág. 97 Pdf 01 exp. digital):

“Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 60

Asignación básica aplicable: \$ 3.173.382

Valor de la mora: \$ 6.346.740

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.712.066 (90%)”

Se precisa que, si bien es cierto, en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional visible a

folio 52 del informativo, se señaló que existía un pago por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.) por la suma de \$ 6.240.985, no lo es menos que, conforme quedó consignado en Acta de la Procuraduría del 11 de octubre de 2021 -(Pág. 59-62 Pdf 01 exp. digital) se solicitó al Comité de Conciliación de la entidad convocada que estudiara nuevamente la solicitud, previa consulta en sus aplicativos y en los aplicativos de la FIDUPREVISORA, sobre la existencia del desembolso por vía administrativa a la Docente. En tal virtud, y de conformidad con la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional visible a folio 97 del informativo, “*no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación*”, siendo la posición del Ministerio CONCILIAR, y los parámetros de la propuesta los siguientes:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 60

Asignación básica aplicable: \$ 3.173.382

Valor de la mora: \$ 6.346.740

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.712.066 (90%)”

En este punto se advierte que, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 establecen unos términos perentorios para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, y a su vez, prevé una sanción por la mora en el pago de dicha prestación equivalente a un día de salario por cada día de retardo. En cuanto a la aplicación de la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia SU336 del 18 de mayo de 2017 **unificó** su jurisprudencia en este aspecto, considerando que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en el caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. Así mismo, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en **sentencia de unificación** por importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018 al amparo de la normatividad señalada dictó varias reglas jurisprudenciales, entre las que se destacan para el caso concreto: “**1.** Cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. **2.** Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. **3.** Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo. **4.** Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Los resaltados hacen parte del texto citado).”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y conforme las pruebas relacionadas, se tiene por probado que, la docente presentó solicitud de pago de las cesantías parciales el día **07**

de **septiembre de 2018**; la entidad tenía para expedir el correspondiente acto administrativo hasta el **28 de septiembre de 2018** (15 días), de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1071 de 31 de julio de 2006. Cumplido este término se cuenta con 10 días hábiles para la ejecutoria del acto administrativo, teniendo en cuenta que la petición se hizo en vigencia del CPACA -artículo 76 ley 1437 de 2011-, es decir, hasta el **12 de octubre de 2018** y a partir de allí, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contaba con 45 días para materializar el pago, lo que quiere decir que tenía hasta el día **19 de diciembre** de 2018 para efectuar el pago de las cesantías parciales. No obstante, teniendo en cuenta que dicho pago tan solo se materializó el día **18 de febrero de 2019**, fecha en que se puso a disposición el dinero, se concluye que la entidad convocada incurrió en mora en el pago de las cesantías de la señora **JESSICA IVON RENATA GONZÁLEZ RALLÓN** por el término de **60 días**.

Ahora bien, teniendo en cuenta el valor al que asciende un día de mora y los días de retardo en que incurrió la entidad convocada, se tiene:

Asignación básica aplicable: \$ 3.173.382

*Valor 1 día de mora: 105.779 * 60 = \$ 6.346.740*

Valor total de la mora: \$ 6.346.740

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.712.066 (90%)

Como se vio, la p. convocada propone pagar el 90% de la suma liquidada por concepto de la sanción mora, sin lugar a reconocimiento de suma alguna por concepto de indexación - *pretensión a la que renunció la parte convocante*-, y sin reconocimiento de intereses “*entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago*”, fijando de manera clara el término para el pago referido - *1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial)*-, lo cual acepta la p. convocante.

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que, la liquidación realizada por la entidad convocada se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados tanto por las normas como la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada acepta incurrir en mora en los términos contemplados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitadas por la convocante, quien, en su condición de docente nacional, que presta servicios educativos estatales, ostenta la calidad de servidora pública, por lo cual tiene derecho que se le reconozca la sanción moratoria que contempla dicha normativa, en aplicación de la tesis sostenida por el Despacho en este tema específico y que acoge las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado en lo que a este tema respecta.

Así las cosas, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación

Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio celebrado el día dieciséis (16) de noviembre de 2021 ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **JESSICA IVON RENATA GONZÁLEZ RALLÓN**, a través de apoderada, y la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de apoderada y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pagará a la señora **JESSICA IVON RENATA GONZÁLEZ RALLÓN**, por concepto de sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.712.066)**, pago que tendrá lugar de conformidad con los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a las Págs. 100-104 PDF 01 del Exp. Digital y conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Exp. 68001-3333-006-2021-00187-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f5d3e8ffbd074cb71871c7261c21313e6871bd589e5798071b051015df2dd68

Documento generado en 29/11/2021 09:07:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>